

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00454 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **MARIANA ZAMBRANO CHAPARRO** como agente oficioso de la menor **LUCIA NAZARETH VILLASMIL ZAMBRANO** contra **EPS SURA**.

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación del MINISTERIO DE SALUD, de la CANCELLERÍA DE COLOMBIA y la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22033334614b32e577c7c02d1f70c2ea661f6278a5c6a9237b07531a46ac283**

Documento generado en 16/05/2022 02:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	: MARIANA ZAMBRANO CHAPARRO
DEMANDADO	: SURA EPS
RADICACIÓN	: 2022 - 0454.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora MARIANA ZAMBRANO CHAPARRO como agente oficioso de la menor LUCIA NAZARETH VILLASMIL ZAMBRANO, y haciendo uso del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela en contra de EPS SURA, pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud y a la integridad, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que es de nacionalidad venezolana quien por las diversas circunstancias que atraviesa su país, reside actualmente en Colombia con su menor hija LUCIA NAZARETH VILLASMIL ZAMBRANO de 5 años de edad, por las diversas circunstancias que atraviesa su país en donde luego de dificultades logró conseguir un trabajo estable, siendo afiliada en salud a la EPS SURA.

1.2.- Esgrime haber radicado solicitud de afiliación a la EPS accionada como beneficiaria suya, sin embargo, ello no ha sido posible debido a las diversas trabas que le ha impuesto la Entidad Prestadora de Salud SURA, de donde destaca que ha acreditado el parentesco de la menor con el respectivo registro de nacimiento, situación que comporta un tratamiento discriminatorio en razón a su nacionalidad limpiándole el acceso al servicio de salud de su hija, por lo que solicita que por vía de tutela sea ordenada la afiliación.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- SURA EPS:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- En atención a los hechos y pretensiones señalados por la usuaria manifiesta que una vez consultada su base de datos se evidencia que la señora MARIANA ZAMBRANO CHAPARRO se encuentra afiliada en calidad de cotizante por parte de la señora María Lucia Quintero Buitrago, contando con cobertura integral.

2.1.2.- En lo que respecta a la afiliación de la menor LUCIA NAZARETH VILLASMIL ZAMBRANO, la misma no se ha podido tramitar debido a que el registro de nacimiento venezolano aportado no es un documento válido para surtir la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, puesto que al tratarse de ciudadano extranjero debe presentar el permiso especial temporal o el pasaporte (para niños menores de 7 años) y luego si adelantar el trámite en el enlace <https://www.epssura.com/afiliados> luego afiliaciones y retiros, opción formulario para ingreso de beneficiario.

2.1.3.- De igual manera aduce que se le han brindado todos los servicios que ha requerido la accionante, con lo que esgrime haber dispensado el tratamiento adecuado y se configura un hecho superado, por lo que solicita se niegue el amparo deprecado ante la carencia actual de objeto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales a la salud y a la integridad los cuales afirma están

siendo vulnerados por la entidad al no autorizar la afiliación de la menor LUCIA NAZARETH VILLASMIL ZAMBRANO.

3.2.2.- Dicho esto, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional resulta factible concluir que la protección al derecho a la salud es carácter fundamental y autónomo, que a su vez se encuentra previsto en el artículo 49 de nuestra Constitución Política por lo que procede su estudio por vía de tutela para su resguardo.

3.2.3.- Adicionalmente, ha de destacarse que la categorización de la salud como derecho fundamental autónomo se encuentra consagrada por en la Ley 1751 de 2015, que si bien los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de éste derecho, han sido su principal sustento jurídico¹ y sirven para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud, ha de reiterarse que de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.²

3.2.4.- Ahora bien, en revisión del caso objeto de estudio se encuentra acreditado que la accionante se encuentra afiliada a la EPS accionada en calidad de cotizante, quien además ha intentado realizar la afiliación de su menor hija como beneficiaria suya, sin que ello haya sido posible, por dificultades administrativas como lo ha sido la falta de documentación adecuada, aspecto que en ningún momento fue desvirtuado por la entidad accionada, por lo existe presunción veracidad frente al mismo (art. 20, Decreto 2591 de 1991).

3.2.5.- De cara a la documental exigida para la afiliación de los usuarios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Decreto 780 de 2016, único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, precisó y unificó las reglas de afiliación al SGSSS, se destacan las más relevantes para la solución de los casos concretos. Como reglas comunes para afiliarse cualquiera de los regímenes (contributivo y subsidiado), el referido decreto contempla de forma expresa la prohibición de solicitar documentos adicionales a los allí contemplados³, que son⁴:

- (i) Registro Civil de Nacimiento o en su defecto, el certificado de nacido vivo para menores de 3 meses.
- (ii) Registro Civil de Nacimiento para los mayores de 3 meses y menores de 7 años de edad.
- (iii) Tarjeta de identidad para los mayores de siete años y menores de 18 años de edad.

¹ La exposición de motivos señala expresamente: "2. Fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: (...) la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003". Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y 6.

² Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

³ Decreto 780 de 2016, artículo 2.1.1.5.

⁴ Ibídem, artículo 2.1.3.5.

(iv) Cédula de ciudadanía para los mayores de edad.

(v) Cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda, para los extranjeros.

(vi) Pasaporte de la Organización de la Naciones Unidas para quienes tengan la calidad de refugiados o asilados.

3.2.6.- Conformando a lo anterior, es claro que la accionante debe presentar la documentación legal, sin embargo, no puede desconocerse que en el presente caso, con la exigencia previa de tales documentos para la afiliación, se afectan los derechos de la menor agenciada, quien como niño goza de mayor protección, ello aunado a que el artículo 44 de la Constitución Política, los artículos 6, 8, 9, 18 y 20 de la Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y Adolescencia-, además de los desarrollos jurisprudenciales, establecen el interés superior de los derechos de los niños y las niñas, calificándolos como sujetos de especial protección constitucional., planteamiento frente al cual la jurisprudencia ha precisado:

"4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado⁵ y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia⁶ señala que se debe "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" donde "prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna"⁷. En ese orden, el principio del interés superior del niño, es un criterio "orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia"⁸, además de ser un desarrollo

⁵ Ley 1098 de 2006. Artículo 2. "Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado".

⁶ Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.

⁷ Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, artículo 1.

⁸ Sentencia T-557 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa. En esta oportunidad se estudió una acción de tutela interpuesta por el padre de dos menores de edad, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la unidad familiar, así como el derecho de sus hijos a una protección especial, los cuales consideró vulnerados por el ICBF, al haber otorgado la custodia provisional de sus hijos a la abuela materna de los niños, cuya titularidad radicaba en él, por

*de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad*⁹.

*4.1.2. Estas disposiciones armonizan con diversos instrumentos internacionales que se ocupan específicamente de garantizar el trato especial del que son merecedores los niños, como quiera que "por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"*¹⁰. Así, la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, en la Declaración de los Derechos del Niño y en la Convención sobre los Derechos del Niño¹¹. Reconocida, de igual manera, en la Declaración Universal de Derechos Humanos¹², en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24¹³), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10¹⁴) y en diversos estatutos e instrumentos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño." Sentencia T-468 de 2018.

3.2.7.- Continuando con el análisis se advierte que el Despacho es que las pretensiones de la accionante comportan aspectos que de no brindarse configuran una trasgresión del

orden judicial y sin haberle notificado del inicio del procedimiento administrativo, ni de la decisión en él adoptada.

⁹ Sentencia T-514 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández. En esta decisión, la Corte protegió los derechos de los niños, a quienes considera, que, a pesar de ser la esperanza de la sociedad, son al mismo tiempo objeto de maltrato y abandono. Afirmando que una comunidad que no proteja especialmente a los menores mata toda ilusión de avanzar en la convivencia pacífica y en el propósito de lograr un orden justo (Preámbulo y artículo 2 C.P.) El Estado, no puede poner barreras o hacer exclusiones en torno a este derecho cuando se trata de los niños".

¹⁰ Preámbulo de la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Documento A/4354 (1959) del 20 de noviembre de 1959.

¹¹ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, aprobada por Ley 12 de 1991.

¹² Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

¹³ Adoptada por la resolución A/RES/2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Aprobada en Colombia por la Ley 74 de 1968. Estos artículos disponen: "Artículo 23. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. // 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello. // 3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. // 4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos". // "Artículo 24. 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado // 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. // 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad".

¹⁴ Adoptada por la resolución A RES 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Aprobada en Colombia por la Ley 74 de 1968. El artículo 10 dispone: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges. // 2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social. // 3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil".

derecho fundamental a la salud, posición frente a la cual la EPS accionada únicamente se limitó a señalar que no se contaba con la documentación requerida y ello implicaba la configuración de un hecho superado, advirtiendo de ésta forma tal proceder comporta una vulneración de las prerrogativas constitucionales invocadas, constituyéndose así en una barrera de acceso al servicio de salud, sin que se requiera mayor análisis sobre el particular, dado que no se formuló defensa alguna que sea de recibo por parte de éste despacho, dado que en las funciones de la EPS accionada se encuentra el deber de velar por la debida protección de los derechos de los usuarios y garantizar el acceso a los servicios ordenados y autorizados, resultando estos motivos suficientes para amparar los derechos reclamados, puesto que tal comportamiento configura una clara violación del principio de oportunidad que debe caracterizar el servicio de salud, el que no puede verse soslayado por formalismos y trámites administrativos que dilaten la efectividad de la prestación, hasta el punto de volverla ineficaz.

3.2.8.- Sobre este particular aspecto, ha precisado la Corte Constitucional lo siguiente:

*"Las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física."*¹⁵.

3.2.9.- En consecuencia y conforme a lo anteriormente expuesto, se tutelarán los derechos fundamentales invocados de forma transitoria, ordenando a la EPS accionada que en el termino que se le ordene proceda a afiliar de forma temporal a la menor LUCIA NAZARETH VILLASMIL ZAMBRANO, mientras la progenitora de esta aporta la documental requerida o resuelve su situación migratoria.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud y a la integridad de la menor LUCIA NAZARETH VILLASMIL ZAMBRANO de forma transitoria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-781/2009.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de SURA EPS, y/o quien hagan sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, autorice y garantice la afiliación de forma temporal a la menor LUCIA NAZARETH VILLASMIL ZAMBRANO al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de SURA EPS y como beneficiaria de la señora MARIANA ZAMBRANO CHAPARRO, por un periodo de cuatro (4) meses, contados desde que produzca de forma efectiva dicha afiliación.

TERCERO: CONMINAR a la señora MARIANA ZAMBRANO CHAPARRO para que en el término antes concedido tramite la documental requerida por la EPS SURA, para la afiliación de la menor agenciada.

CUARTO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310b980a7bbf648440ffb990a41b40bbca09bc25e9d25b01bf30e45231cae20b**

Documento generado en 26/05/2022 04:24:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**